

Santiago, nueve de julio de dos mil diecinueve.

**VISTO:**

En estos autos Rol 12.710 –2018 compareció el abogado Ricardo Reveco Urzúa, en representación de Bose Corporation, solicitando se conceda autorización para cumplir en Chile el laudo arbitral dictado en el Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, el 9 de febrero de 2018 por el juez árbitro Jonathan W. Fitch, que condenó a MusicWorld Audiovisión Ltda. al pago de las sumas que indica y a la prohibición de utilizar el logo o marca de la solicitante.

Fundamentando su pretensión señala, en síntesis, que la relación contractual entre las partes se remonta al año 2007 y que el 1 de febrero de 2016 celebraron un contrato de distribución en cuya virtud MusicWorld se constituyó en distribuidor no exclusivo de ciertos productos de la solicitante dentro del territorio de Chile y sólo para usuarios finales o consumidores de aquellos, para lo cual MusicWorld emitía órdenes de compra a Bose para que le vendiera sus productos a los precios acordados y se los enviara a Chile. Se convino en este contrato una cláusula arbitral en la cual las partes se sometían a las reglas de arbitraje comercial de la Asociación de Arbitraje, con sede en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, para la resolución de cualquier controversia que pudiera suscitarse entre ellas.

Afirma que Musicworld incumplió gravemente el mencionado contrato al vender en otros países productos adquiridos de Bose y que en razón de ello su parte lo dio por terminado, requiriendo la restitución de los productos que estuvieran en poder de la contraparte, quien quedó adeudándole la suma de US\$158.291,95, por productos vendidos y debidamente facturados. Como se negó a pagar extrajudicialmente, con fecha 8 de septiembre de 2017 Bose presentó un requerimiento de arbitraje y la demanda respectiva ante la Asociación de Arbitraje, entidad que el 11 de septiembre del mismo año comunicó a MusicWorld, a través de correo electrónico y físico, la interposición de la demanda y del requerimiento, sin perjuicio de que además Bose efectuó una notificación personal al representante de la demandada el 13 de septiembre de 2017 mediante ministro de fe.



El 9 de febrero de 2018 el árbitro Jonathan W. Fitch dictó el laudo arbitral cuyo exequatur ahora solicita, que condenó a MusicWorld al pago de la suma total de USD\$196.765,21 por concepto de indemnización e intereses; USD\$18.065 por concepto de costas del juicio; y a la prohibición de utilizar el logo y/o marca de Bose de cualquier modo, incluyendo, pero no limitado, su uso en la página web de MusicWorld, laudo que fue notificado a las partes el mismo día de su dictación y que se encuentra firme y ejecutoriado, afirmando la solicitante, por último, que el exequatur requerido cumple los requisitos exigidos por la ley chilena para que esta Corte dé reconocimiento al fallo y ordene su cumplimiento en Chile, con costas.

La solicitud fue notificada el 9 de julio de 2018 a Enzo López Ramírez, en representación de la demandada, en virtud de lo preceptuado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y mediante presentación de 31 de ese mismo mes y año compareció el abogado Flavio Herrera Pizarro, en representación de la sociedad Music World Audiovisión Limitada, oponiéndose al exequátur.

Como cuestión previa alegó la falta de emplazamiento, exponiendo que quienes ostentan la representación de la sociedad desde el año 2010 – Oscar Manuel y Evelyn Christie, ambos Conejeros Bustamante- no fueron debidamente notificados de la designación del árbitro, del procedimiento de arbitraje ni de la demanda que dio origen al juicio en el que se libró la sentencia que se trata de hacer cumplir en contra de Music World Audiovisión Limitada, notificación que además debió practicarse de alguna de las formas establecidas en los artículos 40, 44 ó 54 del Código de Procedimiento Civil, normas de orden público indisponibles para las partes, añadiendo que, de acuerdo a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, la notificación debió además practicarse mediante el envío de una carta rogatoria, afirmando que la inobservancia de tales formalidades infringe sus garantías de derecho a defensa y a ser informado de la acción deducida en su contra, consagradas en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en la Constitución Política de la República, también reconocidas en la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras,



argumentos que hizo extensivos en una segunda alegación relativa a la falta de notificación de la sentencia.

En tercer término afirmó que el tribunal sentenciador es incompetente tanto por el lugar del arbitraje –pues si bien la cláusula compromisoria otorgaba competencia a un tribunal arbitral para tramitar el juicio en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, en ese lugar solo se verificaron las audiencias de prueba, ya que la etapa de discusión del juicio se llevó a cabo en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, lo que deviene en la falta de jurisdicción del tribunal arbitral que resolvió la controversia- como por la materia discutida –habida consideración a que la cláusula arbitral contenida en el contrato celebrado entre “Music World Ltda.” y “Bose Corporation”, de 1 de febrero de 2016, determina que dicho tribunal arbitral solamente podía conocer de hechos ocurridos con posterioridad a esa fecha, siendo que el fallo se refiere a cuestiones acaecidas en el año 2014, declarando el incumplimiento de un contrato que en esa época no existía y por hechos a cuyo respecto el árbitro carecía de toda jurisdicción y competencia- invocando como fundamento de derecho de tales alegaciones lo prevenido en las letras d) y c) del artículo V N° 1 de la referida Convención de Nueva York.

Se opuso al exequátur, en cuarto lugar, por la falta de claridad de la sentencia sobre el demandado, pues el fallo hace referencia a “Music World Ltda.”, sin precisar a cuál de las siete sociedades que en el Conservador de Comercio de Santiago se relacionan con esa denominación se refiere. De ellas, solo Music World Comercio Internacional Limitada -que es la que emite la factura que se encuentra mencionada en el N°37 de la sentencia cuyo reconocimiento se pide- aparece administrada por Enzo López, a quien se habría notificado el proceso. Afirma, en consecuencia, que ni la sentencia ni los otros antecedentes acompañados a esta gestión permite aclarar cuál es la sociedad condenada.

En quinto término opone una excepción de falta de personería del representante de “Bose Corporation”, cuestionando en este punto el mérito y naturaleza del instrumento invocado con tal finalidad por el abogado que dice representar a la solicitante, al tenor de lo previsto en los artículos 17 y



18 del Código Civil y 6, incisos primero y segundo, del Código de Procedimiento Civil.

Opone, en seguida, la excepción de falta de capacidad de Enzo López para representar y ser emplazado por Music World Audivisión Limitada, arguyendo, en el supuesto de que es dicha sociedad la vencida en la sentencia materia de este procedimiento, que esa persona natural no ha ostentado ninguna representación de su parte, por lo que sus actos le son inoponibles.

En séptimo lugar afirma que la sentencia que se trata de cumplir carece de autenticidad oficial, pues de los instrumentos acompañados por la peticionaria no aparece que algún tribunal ordinario, ya sea de la Suprema Corte del Estado de Massachusetts o la del Estado de Nueva York, haya dado reconocimiento oficial al fallo cuyo cumplimiento se pretende en la República de Chile, lo que a su juicio da cuenta de que carece de autoridad oficial, omisión que obsta a su reconocimiento y ejecución en Chile por no cumplirse el requisito previsto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo prevenido en el artículo 242 del dicho Código y el artículo IV de la Convención de Nueva York.

Como octava excepción opone la “Injusticia Notoria de la Sentencia”, aseverando que aún en la indeterminación del condenado y sea quien sea el contratante vencido, el fallo da cuenta que la peticionaria puso término al “Contrato de Comercialización Internacional Chile” celebrado el 1 de febrero de 2016 entre Bose Corporation y Music World Limitada, mediante carta de fecha 14 de octubre de esa anualidad, invocando lo previsto en la sección 15 (d)(ii) del acuerdo, que autorizaba a dicha terminación anticipada en caso que “se cancele, termine, suspenda o revoque cualquier propuesta, licencia, permiso, autorización consentimiento u otro documento requisito (gubernamental u otro) necesario para que el Comercializador realice negocios de manera legal de acuerdo con este contrato...”, y el fallo arbitral expresa, entre las razones para acoger la demanda, el hecho de que en la audiencia de arbitraje el demandante había entregado “una factura emitida por Music World a Pro-Tech de fecha 12 de febrero de 2014”. Aclara la compareciente que esa factura fue emitida por la sociedad “Music World Comercio Internacional Limitada” y no por su parte. No obstante, el



sentenciador ha estimado que la emisión de factura emitida por Music World Comercio Internacional Limitada el 12 de febrero de 2014 constituye una violación del contrato celebrado dos años después, el 1 de febrero de 2016, con Music World Audivision Limitada. Además, la sentencia omite toda consideración acerca de la causal de terminación invocada por Bose Corporation en su carta de 14 octubre de 2016, inobservancia relevante porque la ley aplicable al caso era la de la República de Chile, de acuerdo a la cual no existe ningún impedimento para que Music World Audivision Limitada o cualquiera de las sociedades que comparten esa denominación, pueda comercializar productos Bose, de acuerdo al tenor del Contrato de Comercialización.

Con todo, estima la compareciente que no puede configurarse la causal invocada en la carta de 14 de octubre de 2016 para dar por terminado el Contrato de Comercialización de 1 de febrero de 2016, pues ya se encontraba terminado al momento de iniciarse la tramitación del pretendido arbitraje, siendo improcedente que se lo declarara terminado por una segunda vez, más aún por incumplimientos anteriores a su existencia.

Por lo demás, la causal del N°15 (d)(ii) del contrato no da derecho a indemnización de perjuicios, porque opera sin culpa y no se basa en un incumplimiento del comercializador sino en un acto de autoridad, lo que constituye un caso de fuerza mayor al tenor del artículo 45 del Código Civil, o una condición resolutoria ordinaria casual, si es el acto de un individuo particular, al tenor del artículo 1477 del mismo Código Civil, y en ambos casos no existe culpa y no procede indemnizar perjuicios.

Manifiesta, en otras palabras, que lo ocurrido en el año 2014 debe evaluarse bajo el estatuto de responsabilidad extracontractual y no respecto del contrato de 1 de febrero de 2016, pues no se encuentra comprendido dentro de lo establecido en el N°28 del Contrato de Comercialización, que constituye una cláusula compromisoria del mismo, por lo que al pronunciarse al respecto el árbitro comete una exacción irreparable, prevista en la causal de denegación establecida en el Art. V N°1 letra c) de la Convención de Nueva York.

En su presentación de 28 de agosto de 2018 la solicitante hizo observaciones a las defensas opuestas por la requerida, y en fecha 16 de



enero de 2019 la Fiscalía Judicial evacuó el informe que prevé el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que toda sentencia pronunciada por tribunales extranjeros, incluyendo las arbitrales, requieren de exequátur para poder ser cumplidas en territorio nacional. La solicitud que en tal sentido impetire el interesado debe ser resuelta según lo dispuesto en el párrafo II del Título XIX del Libro I, artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, conforme lo estatuido en la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional y las normas que se han establecido en la Convención de las Naciones Unidas, de 1958, sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras –Convención de Nueva York-, promulgada como ley por el D.S. N° 664 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1975.

**SEGUNDO:** Que el artículo 1° de la Ley 19.971 precisa que el arbitraje es internacional en las siguientes situaciones: 1) si las partes, al momento de la celebración del compromiso tienen sus establecimientos en diversos Estados; 2) si el lugar del arbitraje, habiéndose éste determinado en el compromiso o con arreglo al mismo, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos; 3) si el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos, o 4) si las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

Con el objeto de determinar el carácter internacional del arbitraje, indica el precepto citado que: “4) A los efectos del numeral 3) de este artículo: a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual. 5) Esta ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de



arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.”

**TERCERO:** Que, en el caso en estudio, se está en presencia de un contrato mercantil internacional en el que sus otorgantes -dos sociedades de distinta nacionalidad y residencia- se han sometido a una legislación extranjera, según se lee de su cláusula 28 letras f) y g), sin que la parte requerida haya alegado –más allá de la indefinición que a su juicio se contiene respecto de la parte demandada- algún impedimento para negar eficacia a las estipulaciones por las cuales las partes adscriben a la competencia de un tribunal extranjero, en tanto tal acuerdo constituye una ley para los contratantes, posibilidad que por lo demás se encuentra recogida no solo en la mencionada Ley N° 19.971 sino que también en el artículo 318 del Código Internacional Privado.

**CUARTO:** Que, a su turno, los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional que rigen el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados en el extranjero, son normas especiales que priman respecto de las generales y cuyos preceptos son similares a los establecidos en las disposiciones de la Convención de Nueva York y en la que la primera, por lo demás, se inspiró para su dictación, tanto, que son el reflejo del artículo IV y V de esta Convención, respectivamente.

Los aludidos artículos estatuyen lo siguiente:

**Artículo 35: Reconocimiento y ejecución.** 1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36. 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos. **Artículo 36: Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.** 1) Sólo se podrá denegar el



reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución: i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7º estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo, o b) Cuando el tribunal compruebe: i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile. 2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal v) de la letra a) del numeral 1) de este artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

**QUINTO:** Que, de lo que se viene señalando, se concluye que solo es posible rehusar el reconocimiento y ejecución de la sentencia cualquiera sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca, si ésta prueba ante el tribunal competente del país en que se pide el



reconocimiento y ejecución alguna de las situaciones que el citado artículo 36 refiere, de modo que a esta Corte corresponde, de acuerdo a los antecedentes allegados al proceso, examinar el cumplimiento de los requisitos previstos para que sea reconocido y ejecutado en Chile el laudo arbitral, según la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, en relación con las normas pertinentes de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 y los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Cabe advertir, sin embargo, que este procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver materias propias del mérito y de los hechos o del derecho ventiladas en la causa en que se dictó la sentencia arbitral extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir defensas o excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente del fallo y ante el tribunal que ha de conocerlas. Ello es así porque la finalidad del procedimiento de exequátur, de acuerdo con el principio de la “regularidad internacional de los fallos”, es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que no constituye un medio destinado a la revisión de lo allí resuelto.

**SEXTO:** Que, como fuera enunciado, la parte requerida invocó ocho causales para justificar su oposición a la solicitud de reconocimiento y ejecución del fallo arbitral.

Como cuestión previa, valga aclarar que de la presentación efectuada por el oponente es posible entender que no se ha referido al reconocimiento del fallo, sino más bien se ha impugnado su fuerza ejecutiva.

Corresponde definir, pues, la pertinencia de tales alegaciones a la luz de las normas precedentemente indicadas, examinando en cada caso si las cuestiones alegadas se vinculan con los presupuestos de procedencia que permiten reconocer fuerza obligatoria en Chile al dictamen extranjero contenidos en el artículo 35 de la Ley N° 19.971, y si los motivos de oposición se avienen con aquellos previstos en el artículo 36 del mismo estatuto normativo.

**SÉPTIMO:** Que emprendiendo el análisis de tales asuntos, incumbe en primer término referirse al alegato de la oponente por cuyo intermedio



cuestiona el reconocimiento del fallo arbitral por la circunstancia de carecer de autenticidad oficial, reprobando que ningún tribunal ordinario le dio reconocimiento, lo que a su juicio impide, al tenor de lo previsto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 242 de mismo código y IV de la Convención de Nueva York, que en Chile pueda ser reconocido y ejecutado.

Empero, el numeral 2 del artículo 35 de la Ley N° 19.971 no hace exigible el trámite de reconocimiento oficial previsto en el artículo 246 del código adjetivo. Como aquella es norma especial en materia de arbitraje internacional, prevalece sobre las generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, de modo que únicamente requiere que se presente el original debidamente autenticado del laudo o copia correctamente certificada del mismo. Y en autos consta la copia autorizada del laudo arbitral de la especie con su correspondiente traducción, apareciendo que la firma del árbitro fue autenticada por un ministro de fe y el documento posteriormente fue apostillado. La peticionaria también acompañó el contrato de comercialización internacional suscrito entre las partes con fecha 1 de febrero de 2016, apostillado y protocolizado, en cuya cláusula 28.g consta el acuerdo de arbitraje.

**OCTAVO:** Que el numeral 2 del artículo 35 de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional obliga únicamente a lo que en él se consigna y, como se vio, requiere, además del original del laudo o copia autorizada de éste y original o copia certificada del acuerdo de arbitraje, acompañar la traducción debidamente certificada de dichos documentos. Con ello el precepto distingue entre el laudo y el acuerdo de arbitraje, como el hecho de estar redactados en el idioma oficial de Chile. Son exigencias mínimas previstas por la ley justamente para no entorpecer el cumplimiento de los laudos arbitrales.

En la situación que se revisa ambos requisitos fueron cumplidos por el solicitante, pues tanto el laudo como el contrato que contiene la cláusula de arbitraje fueron aparejados con su traducción al idioma español, que es lengua oficial en Chile, y consta además la certificación de ejecutoria de la sentencia, lo que supone su notificación a ambas partes. En consecuencia, resulta suficiente acompañar el laudo y los acuerdos de arbitraje para



cumplir con las exigencias propias en la materia, sin poder soslayar, por último, que siendo por naturaleza el laudo arbitral cuyo exequátur se impetra un instrumento público, su autenticidad, de acuerdo con lo que se previene en el artículo 17 del Código Civil, debe entenderse referida al hecho de haber sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en tal instrumento se expresa, aspectos que no fueron impugnados en esta sede.

**NOVENO:** Que sobre la falta del necesario emplazamiento que alega la oponente, presupuesto a que se refiere el artículo V N°1 letra b) de la Convención de Nueva York y el artículo 36 N°1 letra a) ii) de la Ley N°19.971, corresponde advertir que el reproche relacionado con la falta de carta rogatoria o la infracción de los artículos 40, 44 ó 54 del Código de Procedimiento Civil no se condice con el acuerdo adoptado por las partes en la convención para practicar las notificaciones. En lo demás, las alegaciones no apuntan a la invalidez de las notificaciones practicadas en el procedimiento arbitral por incumplimiento de las formalidades que han debido observarse sino al hecho de haberse efectuado a un tercero y no a los representantes de Music World Audiovision Ltda., únicos que podían ser emplazados por esa sociedad, cuestionamientos que en tanto se vinculan con materias de fondo, deben ser discutidos y probados en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

Lo propio cabe colegir sobre la oposición fundada en falta de notificación de la sentencia a que se refiere el artículo V N°1 letra e) de la Convención de Nueva York y 36 N°1 letra a) v) de la Ley N° 19.971, pues del certificado de ejecutoria expedido por el árbitro el 27 de abril de 2018 se colige el hecho de haberse notificado el fallo a las partes. La discusión relativa al efecto de esa actuación en razón de la persona que fue notificada en representación de la demandada, también ha de ser conocida y resuelta en la etapa de cumplimiento del dictamen arbitral.

**DÉCIMO:** Que tocante a la incompetencia del tribunal sentenciador en razón del territorio y la materia, que el oponente relaciona con las letras d) y c) del artículo V N° 1 de la referida Convención de Nueva York y que corresponden a los requisitos previstos en artículo 36 N°1 letra a) iv) y iii), respectivamente, de la Ley N° 19.971, cabe señalar que los antecedentes de



autos permiten colegir que el procedimiento arbitral se realizó en el lugar que las partes convinieron (Boston, Massachussets). En cuanto al reproche de haberse referido el fallo arbitral a hechos ocurridos con anterioridad al acuerdo de arbitraje, tal alegación está referida a los razonamientos del juez arbitral y la ponderación de los hechos de la causa, análisis que excede las materias que corresponde conocer a esta Corte en el procedimiento de autos.

**UNDÉCIMO:** Que sobre la oposición denominada “Injusticia notoria de la sentencia” que la interesada vincula a la exigencia contenida en el artículo V N° 1 c) de la Convención de Nueva York y cuyos argumentos permiten encasillarlos en el supuesto previsto en el artículo 36 N°1 letra a) iii) de la Ley N° 19.971, valgan las mismas reflexiones recién expresadas, pues la recriminación está referida a los razonamientos expresados por el juez árbitro, excediendo así los aspectos que esta Corte puede y debe analizar en esta etapa procesal.

**DUODÉCIMO:** Que, por último, las alegaciones relativas a la falta de claridad en la sentencia sobre el demandado, la falta de personería del representante de “Bose Corporation” y la falta de capacidad de Enzo López para representar y ser emplazado por Music World Audivisión Limitada, no encuentran su correlato en ninguna de las causales o motivos de oposición contemplados en el artículo 36 N° 1, letra a) de la Ley N° 19.971 y, desde esa perspectiva, todas se fundan en cuestiones ajenas a las que corresponde conocer en este procedimiento; sin perjuicio que como aspectos de fondo deban ser planteados, probados y resueltos en la instancia de ejecución correspondiente.

**DÉCIMO TERCERO:** Que todas estas argumentaciones llevan a aceptar la eficacia del fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, lo que se dispondrá accediendo a lo pedido por el representante de la sociedad Bose Corporation.

Y de conformidad a lo expuesto y disposiciones citadas, **se acoge** el exequátur solicitado en estos autos y, en consecuencia, se autoriza que se cumpla en Chile la sentencia pronunciada el 9 de febrero de 2018 por el juez árbitro Jonathan W. Fitch, que condenó a MusicWorld al pago de: 1. USD\$158.291,95 (ciento cincuenta y ocho mil doscientos noventa y un



coma noventa y cinco dólares estadounidenses), por concepto de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato; 2. USD\$35.283,83 (treinta y cinco mil doscientos ochenta y tres coma ochenta y tres dólares estadounidenses) por concepto de intereses; 3. USD\$18.065 (dieciocho mil sesenta y cinco dólares estadounidenses), por concepto de costas del juicio arbitral; y a (4) La prohibición de utilizar de cualquier modo el logo o marca de Bose Corporation, incluyendo, pero no limitado, su exhibición en el sitio web de MusicWorld, cuyo cumplimiento deberá solicitarse ante el tribunal civil que corresponda.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo de la ministra señora Muñoz S.

**N° 12.710-2018.**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa Maggi D., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sra. Gloria Ana Chevesich R. y Sra. Andrea Muñoz S.

No firman las Ministras Sra. Maggi y Sra. Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambas con feriado legal.



null

En Santiago, a nueve de julio de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

